Dictamen Núm. 21/2025

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de diciembre de 2024 -registrada de entrada el día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ……, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída de su motocicleta debido a la presencia de gravilla en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 30 de abril de 2024 una abogada, en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de un accidente de moto, que atribuye a la existencia de gravilla y arena en la vía por la que transitaba.

Expone que el día 10 de mayo de 2023 "sobre las 11 horas" la interesada circulaba "adecuadamente y a poca velocidad" en su motocicleta por la calle

…… "cuando saliendo del semáforo a poca velocidad al girar en el cruce con la calle …… pierde el control de la motocicleta a causa de la gravilla y arena existente en esta vía".

Explica que "se estaban realizando obras de renovación de las aceras (…) y la vía por dónde circulan los vehículos se encontraba en un deplorable estado, llena de arena y gravilla de las obras", y advierte que el atestado policial indica que la presencia de ese material en la calzada es "la causa" por la que "la conductora ha perdido el control de la motocicleta y caído al suelo", correspondiendo "las marcas en la calzada con dicho accidente".

Afirma que "es obvio que el accidente se produce como consecuencia del deficiente estado de la calzada", que atribuye al "defectuoso funcionamiento de un servicio público, propio y específico de la Administración local, cual es el (…) mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos (…), toda vez que el Ayuntamiento de Gijón tiene la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté (…) garantizada (…), sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal tales como agujeros, baldosas sueltas, depósitos de arena, u otros materiales, etc., sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles efectos dañosos".

Cuantifica la indemnización solicitada en trece mil doscientos noventa y dos euros con sesenta y nueve céntimos (13.292,69 €), que desglosa en los siguientes conceptos: por 15 días de perjuicio personal moderado, 928,35 €; por 97 días de perjuicio personal básico, 3.463,87 €; por secuelas, 7.493,60 € y por daños en la motocicleta y prendas de vestir, 1.406,87 €.

Adjunta a su escrito, entre otros, los siguientes documentos: informe del Servicio de Urgencias del Hospital …… de fecha 10 de mayo de 2023, en el que se indica como diagnóstico principal "cervicalgia postraumática" y "gonalgia postraumática"; la declaración firmada de una testigo de los hechos que la asistió tras la caída; varias fotografías del lugar del accidente y de las heridas

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

sufridas por la reclamante, así como la acreditación de la representación en favor de la letrada.

2. Con fecha 7 de mayo de 2024, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos requiere a la interesada para que en el plazo de diez días proceda a la "indicación concreta y exacta del lugar y momento de los hechos, con inclusión de fotografías que permitan localizar el lugar de la caída", advirtiéndole que transcurrido el plazo sin que se completen los datos señalados "se le tendrá por desistido de su petición".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

3. El día 9 de mayo de 2024, la representante de la interesada presenta un escrito en el que especifica el lugar y momento de la caída, adjuntando siete fotografías en las que se señala el "lugar exacto" del accidente.

4. Consta incorporado al expediente el día 24 de mayo de 2024 un informe del Jefe del Servicio de la Policía Local de 19 de junio de 2023 en el que se refiere que, el día 10 de mayo de 2023, dos agentes personados en el lugar de los hechos, "observan que la calzada presenta gravilla y arena a causa de las obras realizadas en dicha calle, por lo cual presuntamente la conductora perdería el control y caería al suelo. Correspondiendo las marcas en la calzada con dicho accidente, presentando tanto ella como la motocicleta daños (se adjuntan fotos)". Incluye la identidad del responsable de las obras.

5. Con fecha 9 de mayo de 2024, la Ingeniera del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento informa que dicha calle, el día de los hechos, se encontraba en obras de remodelación, e identifica a la empresa contratista.

6. Mediante sendos oficios de 5 de junio de 2024, la Técnica de Gestión comunica a la reclamante y a la empresa contratista la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniéndole de manifiesto el expediente para que proceda a su examen, advirtiéndoles de que en dicho plazo podrán

formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

El día 12 de junio, el representante de la empresa contratista presenta un escrito de alegaciones en el que se indica que en el informe de la Policía Local "no se afirma de manera cierta e indubitada que la causa de la caída sea la presencia de gravilla o arena, es más, (pues) según se observa en la fotografía", la reclamante "estaba circulando por la zona que no es de rodadura, sino sobre la línea longitudinal discontinua, zona prohibida para la circulación según la normativa de tráfico". Aclara que "se trata de un tramo con buena visibilidad, y el ancho de la calzada (…) es lo suficientemente amplio, dado que en esos momentos, debido a la ejecución de la obra, era de sentido único, por lo que no hay necesidad alguna de circular por la línea lateral discontinua, zona donde está prohibida la circulación (…). En el momento del siniestro, se estaba trabajando en la obra (…) y el encargado se encontraba allí, (…) la zona se encontraba señalizada (…) y no en un estado deplorable, siendo inevitable que este tipo de obras (…) puedan generar gravilla y polvo (…). Por otra parte, llama la atención el elevado número de coches y ciclomotores que circulan por la mencionada vía (…), y sólo se produjo la caída de la demandante" y añade, en relación con el tamaño de la gravilla, que "se trata de pequeñas piedras que se encuentran en su mayoría (…) sobre la delimitación de la zona de rodadura, siendo inevitable la presencia de la mismas mientras se estaban desarrollando los trabajos. Por otra parte, cabe destacar que la motocicleta es de una cilindrada de 125 y, por ende, no tan vulnerable a la presencia de estos elementos de escaso tamaño".

Por su parte, la interesada presenta el día 18 del mismo mes un escrito de alegaciones, en el que reitera la argumentación vertida en la reclamación.

7. Con fechas 13 y 16 de diciembre de 2024, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, respectivamente, elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella exponen en primer lugar que en el informe de la Policía Local consta que "los agentes actuantes

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

manifiestan que presuntamente la conductora perdería el control y caería al suelo en una zona de la calzada que presenta gravilla y arena a causa de las obras que allí se estaban ejecutando". En cuanto a las fotografías que acompañan a dicho informe, consideran que dejan evidencia de que "la parte donde se aprecia algo de arena/gravilla no es en la calzada, que es amplia y ancha y (…) (que) se encuentra expedita de material, sino que (aquella) aparece depositada (…) sobre la marca vial discontinua que separa el carril de la zona de estacionamiento de vehículos" y era sobre la que "circulaba la reclamante". Manifiestan que "el hecho de circular excesivamente" cerca de los vehículos aparcados y "sobre la línea divisoria de la zona de estacionamiento incrementa el riesgo de colisiones o maniobras sorpresivas (…) como la apertura inesperada de puertas. Según indica la reclamante al realizar la maniobra de incorporación desde el semáforo de la calle …… a la calle …… (en la que se describe una amplio ángulo de 90º con plena visibilidad y anchura de las vías) (…), termina (…) circulando sobre la línea discontinua que delimita la zona de aparcamiento pegada a los coches", sin observar "la distancia de seguridad adecuada a los vehículos allí estacionados", que era la zona "donde se encontraba la arena (…), sin que concurra ninguna circunstancia que justifique tal trayectoria (…). En el momento del accidente se estaba trabajando en la obra que se encontraba vallada y señalizada, con el encargado de la misma presente". Explican que "las obras consistían en un cambio del acerado de la calle", sin que se haya "acreditado que estuviera en unas 'condiciones deplorables' tal y como indica la testigo, ni "se acredita que se haya infringido el estándar mínimo de conservación, limpieza y mantenimiento necesarios en la ejecución de una obra donde puede ser esperable una mínima cantidad de arena o gravilla cercana a la obra, no observándose que la calzada estuviera en un estado peligroso ya que a la vista de la prueba fotográfica aportada los carriles de circulación se hallan limpios y despejados, y la arena (acumulada) en la franja de estacionamiento es escasa y perfectamente visible, y (…) completamente evitable si se conduce con un mínimo de diligencia".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Concluyen que de "la instrucción realizada cabe concluir que no existe el nexo causal entre los daños sufridos por la reclamante y la actuación de la Administración".

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de diciembre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ……, adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de los establecido

en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, sin perjuicio de la posibilidad de declarar y repetir la responsabilidad que proceda, en su caso, frente a la contratista de las obras que se estaban ejecutando en la fecha y lugar del accidente.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de abril de 2024 y, habiendo acaecido el accidente del que trae origen el día 10 de mayo de 2023, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución; asimismo, se ha conferido audiencia a la contratista de las obras, en observancia de lo establecido en el artículo 196.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

No obstante, y a la vista de la documentación obrante, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la LPAC, el plazo máximo para dictar resolución y los efectos de un eventual silencio administrativo. En efecto, el artículo 21.4 in fine de la LPAC señala que "En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio". Este Consejo ha venido insistiendo en que tal trámite no es un mero formalismo, dada la necesidad de ofrecer a los interesados una correcta información acerca del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y los efectos del transcurso del mismo sin que haya recaído resolución expresa (entre otros, Dictámenes Núm. 186/2021, 238/2021 y 237/2022).

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la caída de una moto y que se atribuye a la existencia de gravilla y arena en la vía transitada.

La realidad del accidente resulta constatada por el parte de intervención de la Policía Local y la documentación incorporada al expediente acredita la efectividad de diversos daños.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no conlleva, inopinada y automáticamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (…): (…) d) Infraestructura viaria". Asimismo, en los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivados de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía, y al respecto debemos recordar que, a tenor de lo establecido en el artículo 57.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial -aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre- "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura. Por lo que se refiere a los deberes de conservación de las

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

carreteras, este Consejo viene manifestando que "el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías `en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación´, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma" (por todos, Dictámenes Núm. 159/2017, 95/2018, 198/2023 y 127/2024).

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos por ella transitan, lo cual requiere de aquélla una diligencia suficiente que evite riesgos innecesarios no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de dicho servicio.

Sentado lo anterior, debe ponderarse que en el supuesto analizado la caída se produce al conducir una motocicleta, medio de transporte que, por su propia configuración, exige una singular pericia en su manejo y una prudencia que debe ser incrementada hasta su nivel máximo cuando se circula, tal y como acontece en este asunto, por una vía en cuyos márgenes se desarrollan obras. Por otra parte, en la utilización de dicho tipo de vehículo, la interesada está sometida al cumplimiento de las normas de circulación. Así, el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece entre sus normas generales la de "utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables" (artículo 10). E impone a los usuarios de la vía la obligación de respetar "las características y el estado de la vía, del

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse" (artículo 21).

La reclamante refiere, en su escrito inicial, que el accidente tuvo lugar "saliendo del semáforo a poca velocidad" y "al girar en el cruce", momento en el que "pierde el control de la motocicleta a causa de la gravilla y arena existente en esta vía pública"; asimismo señala que "en la calle se estaban realizando obras de renovación de las aceras, las aceras se encuentran valladas (…) y la vía (…) se encontraba en un deplorable estado lleno de arena y gravilla de las obras" y que "el atestado (de la Policía Local) indica que a causa de esta gravilla y arena la conductora ha perdido el control de la motocicleta y caído al suelo. Correspondiendo las marcas en la calzada con dicho accidente".

La declaración escrita de la testigo, aportada por la reclamante, indica que la moto "pierde el control a causa de la deplorable situación en la que se encuentra la carretera, llena de gravilla y arena, y cae al suelo" y que aquélla "circulaba adecuadamente y a poca velocidad".

El informe de la Ingeniera del Servicio de Obras Públicas señala que dicha calle, el día de los hechos, se encontraba en obras de remodelación, identificando a la mercantil adjudicataria del contrato.

El parte de la Policía Local (emitido el 10 de mayo de 2023) refiere que los agentes personados "observan que la calzada presenta gravilla y arena a causa de las obras realizadas en dicha calle, por lo cual presuntamente la conductora perdería el control y caería al suelo", que las marcas en la calzada se corresponden con dicho accidente y que tanto la accidentada como el vehículo presentan daños.

Las alegaciones presentadas por la contratista de las obras señalan que en el parte emitido por la Policía Local "no se afirma de manera cierta e indubitada que la causa de la caída sea la presencia de gravilla o arena" y que "según se observa en la fotografía, la reclamante estaba circulando por la zona

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

que no es de rodadura, sino sobre la línea longitudinal discontinua, zona prohibida para la circulación según la normative de tráfico"; por ello, apunta que "el accidente pudo haberse producido por falta de atención o exceso de velocidad", pues si la conductora hubiese adaptado "la misma a las circunstancias de la carretera, con un mínimo de atención podría haber evitado el accidente al que se refiere en su reclamación, ya que se trata de un tramo con buena visibilidad, y el ancho de la calzada (…) es lo suficientemente amplio, dado que en esos momentos debido a la ejecución de la obra era de sentido único, por lo que no hay necesidad alguna de circular por la línea lateral discontinua, zona donde está prohibida la circulación según el Código de Circulación y que no tenía ningún tipo de excepción en el caso que nos ocupa". Por otra parte, indican que "en el momento del siniestro, se estaba trabajando en la obra, como puede comprobarse ocurrió a las 11 de la mañana y el encargado se encontraba allí, (…) la zona se encontraba señalizada (…) y no en un estado deplorable, siendo inevitable que éste tipo de obras públicas puedan generar gravilla y polvo en la zona", que "llama la atención el elevado número de coches y ciclomotores que circulan por la mencionada vía en similares circunstancias, y sólo se produjo la caída de la demandante" y que "la motocicleta es de una cilindrada de 125 y, por ende, no tan vulnerable a la presencia de estos elementos de escaso tamaño".

Por último, la propuesta de resolución advierte que, según se constataría en el material fotográfico aportado por la Policía Local, "la parte donde se aprecia algo de arena/gravilla no es en la calzada que es amplia y ancha y la vista de las fotografías se encuentra expedita de material, sino que aparece depositada una cantidad de arena/gravilla fina sobre la marca vial discontinua que separa el carril de la zona de estacionamiento de vehículos por donde circulaba la reclamante" y que "según indica la reclamante al realizar la maniobra de incorporación desde el semáforo de la calle …… a la calle …… (en la que se describe una amplio ángulo de 90º con plena visibilidad y anchura de las vías) (…) termina posicionándose y circulando sobre la línea discontinua que delimita la zona de aparcamiento pegada a los coches que allí se encuentran,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

sin hacerlo con observancia de la distancia de seguridad adecuada a los vehículos allí estacionados donde se encontraba la arena, sin que concurra ninguna circunstancia que justifique tal trayectoria, debiendo haber tomado la posición adecuada en el carril dejando distancia de seguridad suficiente con los coches allí estacionados que es donde se encontraba la arena y la obra perfectamente señalizada y visible". Asimismo señala que "en el momento del accidente se estaba trabajando en la obra que se encontraba vallada y señalizada con el encargado de la misma presente (que habla con los agentes)" y que "no queda acreditado que (la vía) estuviera en unas 'condiciones deplorables' tal y como indica la testigo".

Planteada en tales términos la controversia, procede entrar en el fondo del asunto.

En primer lugar, por cuanto al estado de la vía se refiere, el informe de los servicios técnicos municipales (Ingeniera del Servicio de Obras Públicas) se limita, lamentablemente, a referir que la vía se encontraba en obras y a identificar a la mercantil adjudicataria del contrato, sin aportar información alguna acerca del eventual estado de aquélla en el momento del accidente. Dicho esto, no cabe soslayar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante (por todos, Dictámenes Núm. 198/2006, 250/2016 y 136/2018) y que en este asunto el reportaje fotográfico incorporado al expediente (comprensivo del aportado por la interesada y el adjunto al parte de la Policía Local) arroja luz más que suficiente para pronunciarse sobre dicho extremo.

A la vista precisamente del mencionado reportaje fotográfico, procede descartar que la vía se encontrase en "un deplorable estado" y "llena de arena y gravilla", tal y como sostienen la reclamación y la declaración escrita de la testigo; a lo sumo, se observa, como mantiene la propuesta de resolución, algo de arena y/o gravilla de exiguo tamaño concentrada, principalmente, en las proximidades a la marca vial discontinua que delimita el espacio para el estacionamiento de vehículos, permaneciendo el resto de la calzada en un buen estado general. En relación con esa última circunstancia, las fotografías aportadas junto a al escrito de reclamación se centran particularmente en dicha

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

zona (lateral de la calzada y contigua a la dedicada al estacionamiento), lo que puede hacer suponer que la caída habría tenido lugar en dicho espacio; tal suposición inicial se ve corroborada por las fotografías que incorpora la propia reclamante en fase de instrucción y en las que se señala con una marca el lugar del percance (como subrayan las alegaciones de la contratista y la propuesta de resolución). Siendo esto así, y admitiendo de plano que el accidente hubiese acaecido en el lugar indicado por la reclamante, aunque la parte por la que se circuló era la más afectada por la presencia de gravilla no se aprecia que tal afectación fuese de tal entidad que cupiese considerar infringido el estándar de mantenimiento. Únicamente cabría albergar dudas en el supuesto de que se hubiese circulado por la zona de estacionamiento -que sí presenta un peor estado-, lo que, además de haber resultado inapropiado, queda descartado por la información dada por la interesada.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En segundo lugar, como se advierte en la propuesta de resolución y en las alegaciones de la empresa contratista, la manifiesta amplitud de la calzada y el que a la vía se le hubiese otorgado sentido único para la circulación (debido a la ejecución de las obras) suponen un incremento evidente y considerable de las facilidades a la hora de evitar la zona afectada.

En tercer lugar, al accidente tiene lugar a plena luz del día (sobre las 11:00 horas, según la reclamante), sin que quepa apreciar la existencia de obstáculos que entorpeciesen la visibilidad ni el que las circunstancias meteorológicas fuesen singularmente adversas para la conducción.

En cuanto lugar, la señalización y vallado de la obra se aprecian en las fotografías -amén de que la propia reclamante señale en su escrito inicial que "se estaban realizando obras de renovación" y que "las aceras se encuentran valladas"- y lo evidente de éstas permite descartar que su percepción por los usuarios de la vía resultase sorpresiva.

En quinto lugar, no cabe orillar, como señalan las alegaciones de la contratista, que el tamaño y la cilindrada de la moto afectada no la hacían especialmente vulnerable a la presencia de elementos de reducido tamaño, aun

admitiendo que la estabilidad de este tipo de vehículos es evidentemente mucho más precaria que la ofrecida por un automóvil.

En sexto y último lugar, a la vista de la documentación incorporada al expediente, y a pesar de tratarse de una vía bastante transitada, el único accidente del que se tiene constancia en esa misma zona es el que afectó a la reclamante.

Así pues, en el asunto objeto del presente dictamen nos encontramos ante un accidente de circulación (por cierto el único de este tipo del que se tiene constancia en esa misma zona) sufrido por la conductora de una moto, al girar en un cruce (maniobra que requiere una singular cautela) y que se atribuye a la presencia de arena y gravilla en la calzada, si bien del material probatorio aportado por la propia reclamante se extrae que dichos elementos extraños eran de entidad insuficiente, en la zona por la que se circuló, como para considerar infringido el estándar de mantenimiento; súmese a lo anterior el que la cilindrada y tamaño del vehículo le permitirían afrontar buenamente la presencia de arena o gravilla, el que las obras desarrolladas en el margen de la vía se hallaban adecuadamente señalizadas y valladas, el que la calzada era de considerable amplitud y habilitada en sentido único y que el accidente tiene lugar a plena luz del día y sin la existencia de impedimentos a la visibilidad. En suma, delimitado en términos de razonabilidad el estándar de conservación exigible, debemos concluir que el estado de la calzada resultaba adecuado a las circunstancias y que el siniestro encuentra su causa en el riesgo asumido por quien circula en moto sin ajustar sus precauciones a la precaria estabilidad del vehículo de dos ruedas ante una situación como la descrita, por lo que no resulta procedente hacer recaer sobre la sociedad en su conjunto las consecuencias dañosas del siniestro. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, convirtiéndose en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por ……"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es